

2ª PONENCIA: JUECES JÓVENES: PRESENTE Y FUTURO.

CONCLUSIONES

---

SEGUNDA PONENCIA: "JUECES JÓVENES: PRESENTE Y FUTURO".

Se aprueban las siguientes conclusiones:

En relación al régimen jurídico de los JAT y JED-JAT, entendemos que deberían tomarse en consideración las siguientes propuestas.

- 1) La experiencia ha puesto de manifiesto la existencia de una diversidad de criterios a la hora de asignar a los JATs en sus diferentes destinos. Esta situación exige, ante todo, la unificación de los criterios de designación entre las diferentes Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia ya sea legal o reglamentariamente.
- 2) La designación de los JATs debería efectuarse de forma motivada y para cada caso, y sujetarse en lo posible a una lista de preferencias que pueda elaborar el propio JAT atendidas las plazas vacantes en cada momento, o los refuerzos que se puedan prever conforme a las necesidades del servicio. A estos efectos, sería conveniente la existencia de un Registro que pudiera actualizarse, al menos mensualmente, pudiendo colaborar en ello los Decanos o los presidentes de audiencia. En todo caso la motivación debería exigirse siempre que no se atiende a las preferencias del JAT y especialmente cuando se destina a una provincia diferente a aquella en la que en principio está adscrito.
- 3) Si la designación lo fuera a una plaza situada en una provincia diferente a la que el JAT ha sido asignado, debería dar derecho al cobro de una dieta o indemnización por razón de servicio. El reglamento en su redacción vigente se remite expresamente al art. 118 de la LOPJ, que está derogado, por lo que sería deseable actualizar el reglamento. Esta indemnización podría también extenderse a aquellos supuestos en los que la designación lo fuera a un órgano judicial que aun dentro de la misma provincia imponga al JAT la necesidad de desplazarse desde su lugar de residencia a una distancia considerable, atendidas las circunstancias.
- 4) El tiempo mínimo de permanencia de los JATs en un determinado destino no debería ser inferior al de tres meses, y excepcionalmente, y de forma motivada, y en todo caso, solo en los supuestos que reglamentariamente se determinen, podría permanecer durante periodos inferiores.
- 5) En aquellos supuestos en los que el nombramiento del JAT en el destino concreto que ocupa se haya realizado por necesidades de servicio y prescindiendo de la lista de preferencias presentada por el mismo JAT nombrado, se debería establecer la posibilidad de que los 6 meses desde el nombramiento puedan participar de nuevo en el concursillo para ocupar otra plaza diferente.
- 6) Cese de los JATs, debería limitarse exclusivamente a los supuestos previstos legal o reglamentariamente, sin que puedan ser movidos de la plaza que ocupan por alguna decisión discrecional del Presidente del TSJ.
- 7) En cuanto a los refuerzos: El refuerzo debiera elaborarse a partir de las necesidades sustentadoras del mismo, con una agenda de señalamiento propia para el refuerzo, ser propuesto por el juez o juez decano o presidente de la audiencia en cuestión y aprobarse por la Sala de Gobierno respectiva, de modo que, en el momento de ofrecerse al JAT, éste ya cuente con todos los elementos necesarios para valorar su interés en el destino. La distribución del trabajo entre el JAT y el juez o jueces titulares deberá atender a criterios de reparto objetivos sometido al control de la Sala de Gobierno.
- 8) En cuanto a los jueces sustitutos: La designación deberá efectuarse con previsión en el nombramiento de que el sustituto cesará, no solo por incorporación o reincorporación

del titular, sino también en el caso de que se asigne a esa plaza un JAT o JED-JAT. A estos efectos consideramos indispensable la reforma del art. 201.5 de la LOPJ.

- 9) Sería conveniente que se regulara de forma expresa los supuestos en los que JATs pueden intervenir en las Juntas de Jueces, y con qué derechos, considerando insuficiente la regulación actual del art. 347bis.4 LOPJ.
- 10) Sin perjuicio de la aprobación de estas propuestas, sería necesario un estudio más detallado que permitiera profundizar en la regulación de esta materia.

Por otra parte, las últimas reformas legislativas han supuesto una aproximación cada vez mayor entre las categorías de Juez y de Magistrado, de tal modo que en la actualidad cada vez con mayor frecuencia los Jueces ocupan plazas antiguamente reservadas para los magistrados.

Esta situación puede producirse de tres maneras; bien concursando directamente a una plaza de magistrado, como Juez (esa plaza de magistrado puede ser de JAT o en cualquier otro órgano unipersonal o colegiado); bien ejerciendo funciones de JED-JAT en una plaza de magistrado como sustitución o refuerzo; bien durante la fase de sustitución o refuerzo en la Escuela Judicial.

Ante esta nueva situación proponemos las siguientes reformas que pudieran servir para mejorar la situación de los Jueces que se encuentran en esta situación (ocupando plazas de magistrado sin serlo):

- 1) Mejorar la formación de los Jueces en plazas de Magistrado.

La formación de los jueces en la Escuela Judicial debería incluir a los órdenes jurisdiccionales, contencioso administrativo, social y mercantil, así como órganos de enjuiciamiento, incluyendo Tribunales, pues ninguno de ellos queda excluido de la posibilidad de poder acceder en el primer destino, o incluso durante la fase de refuerzo o sustitución.

El acceso a plazas en jurisdicciones especializadas debería acompañarse de una formación específica, así como la asignación de algún magistrado de más antigüedad que pudiera actuar como tutor, o al menos que pudiera acompañar al juez durante las primeras semanas resolviendo las dudas o inquietudes que pudieran tener en los nuevos destinos.

- 2) Supresión de limitaciones para promocionar a magistrado o participar en pruebas de especialización.

Suprimir la necesidad de permanecer un periodo de 3 años de servicio efectivo como Juez para promocionar a Magistrado por antigüedad en nada afectaría al ritmo ordinario de promociones, que seguiría contingente, atendidas las circunstancias que cada momento, y permitiría ajustar la legalidad a una realidad patente; hay jueces que actúan como magistrados pese a no serlo.

Por otra parte, si sumáramos la supresión del límite de 2 años de servicio efectivo para acceder a las pruebas de especialización para aquellos jueces que ya trabajan en una jurisdicción especializada, podríamos permitir que los jueces tuvieran acceso a su promoción personal desde el mismo momento en que ocupan una plaza de magistrado, incentivando y estimulando su trabajo para acompasar su categoría personal a la del puesto que ocupan.